



Número Único 110016000000201301518-00  
Ubicación 27940  
Condenado JENNY KARINA SANTANA GARCIA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Diciembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 27940

No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2013-01518-00

JENNY KARINA SANTANA GARCIA

1020737580

CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 724**

*Bogotá D.C., Septiembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2020)*

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la defensa de la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 20 de mayo de 2020 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con la mencionada condenada.

**LA DECISIÓN IMPUGNADA:**

Se trata del interlocutorio No.- 481 del 20 de mayo de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo el factor objetivo establecido por el Legislador.

**LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La defensa de la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. En primer momento, considera importante definir el alcance del Estado Social de Derecho en materia penal por medio del Estatuto de Penas del año 2000, la carta Magna y el bloque de constitucionalidad.
2. En este mismo orden, indica la Sentencia C- 539 de 2011, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional; aunando en el artículo 29 y 230 de la Constitución Política.
3. Así mismo, cita el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal referente a la discrecionalidad del Juez.

4. Considera que este Despacho no hizo una valoración jurídica y proporcional a la solicitud, sin explicación lógica secuencial, sin realizar la realización de tiempo previo a la detención intramural que fue sustituida por la detención domiciliaria el tiempo reconocida de la misma y una redención de pena, así como transcribir los certificados de conducta del establecimiento carcelario. Es por ello que cita la Ley 1709 de 2014 artículos 5°, 6°, 24, 31, 42 y 50.

Por lo que desapruueba la negatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la Pena y demás funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, por lo que considera que dicho yerro no lo debe soportar su cliente por la falla del servicio de la administración judicial en haberla trasladado a un Centro de Reclusión cuando a la fecha se encuentra en prisión domiciliaria y así consta en el establecimiento carcelario.

5. Se remite a la doctrina, "Derechos de las Personas Privadas de la Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa" – Defensoría del Pueblo, en el mismo e cita El código Penitenciario y Carcelario Artículo 20 Inciso 2° entre otros.
6. Considera equivocada la inferencia lógica y razonable del señor Juez que, como la condenada no ha estado en un Centro de Reclusión, no ha estado detenida y por ende, solo hasta la confirmación de la sentencia (revocatoria), atiende que desde esa fecha sin indicar la razón o motivo por el cual no se ofició para el traslado de la condenada al Establecimiento Carcelario, y se señala además que debe informarse a la Cárcel que aquella no está en detención domiciliaria, para luego contrariarse, en gracia de discusión, donde se informe al Establecimiento Carcelario Buen Pastor, trasladen a la Reclusión a la Condenada, reconociendo así que reconoce el tiempo de detención que ha llevado la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**.
7. Cree vulnerado el principio Constitucional de la Buena Fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política.
8. Nuevamente se remite, a los planteamientos, Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad, citando apartes de la Sentencia T 706 de 1996.
9. Para tal, considera que se puede estar frente a una falla de servicio y la presentación de la teoría de los móviles y finalidades en materia administrativa, por lo que no debe soportar el coasociado del Estado de acuerdo a lo indicado por la Jurisdicción Administrativo.
10. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO**

La defensa de la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 20 de mayo de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el

impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 481 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta en aplicar en su integridad la norma para el caso concreto, la cual es la siguiente:

Artículo 30 Ley 1709 de 2014. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.*

En atención a la solicitud y considerando la afirmación realizada por la defensa de la sentenciada en cuanto a que su prohijada cumplió la pena en su domicilio, resulta diáfano que **LA PENADA ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS DESDE EL 4 DE ABRIL 2013 HASTA EL 11 DE MAYO DE 2015**, fecha de la sentencia condenatoria de primera instancia en la cual le revocaron la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en consecuencia, se le revocó tácitamente la detención domiciliaria que venía gozando, es decir, purgó un total de **25 MESES Y 7 DÍAS, MÁS 2 MESES Y 14.5 DÍAS RECONOCIDOS POR ESTE DESPACHO DE LOS PERIODOS DE OCTUBRE DE 2013 A JUNIO DE 2014, FECHAS QUE COINCIDEN CON EL TIEMPO QUE EFECTIVAMENTE LA CONDENADA ESTUVO PRIVADA DE LA LIBERTAD POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS, FALTÁNDOLE POR CUMPLIR 85 MESES Y 18.5 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA POR**

**EL JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**

Así las cosas, si bien es cierto, en virtud de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención domiciliaria, la hoy sentenciada bien pudo acatar las obligaciones propias del sustituto, lo cierto es que la sentencia proferida el 11 de mayo de 2015, revocó la detención preventiva que le había sido impuesta en su lugar de domicilio, levantándose en consecuencia las restricciones que pesaban en su contra, por lo cual si la penada de manera voluntaria decidió limitar su movilidad al recinto de su residencia, no se puede tomar ello como privación física de la libertad, ni tiene la entidad suficiente para que en esta fase de ejecución de penas se reconozca como parte del tiempo purgado el lapso discurrido más allá de la sentencia condenatoria, máxime cuando no obra ninguna prueba dentro **del paginario que permita inferir que así ocurrió.**

Al respecto, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, señaló:

*“En el presente asunto, el demandante asegura que se conculcan sus derechos al debido proceso y a la libertad en razón a que no se reconoce como parte de pena cumplida el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2010 y el 7 de marzo de 2016. Es decir, el amparo constitucional se orienta a censurar las decisiones de 23 de febrero, 21 de marzo y 18 de mayo del año en curso, mediante las cuales las autoridades judiciales accionadas, en primera y segunda instancia, no accedieron a la reseñada pretensión.*

*Así las cosas, si bien es cierto el actor hizo uso de todos los recursos previstos en el estatuto procesal a fin de discutir dentro de la actuación penal, en sede de ejecución de la sanción, el eventual agravio que, en su criterio, se le infiere por no reconocerse como parte de la pena cumplida un periodo que discurre debe registrarse, no puede obviar la Sala que en las providencias debatidas, las autoridades accionadas abordaron adecuadamente el tema objeto de inconformidad, exponiendo y fundamentando las razones por las cuales la pretensión del actor no está llamada a prosperar, sin que pueda colegirse de esa situación desconocimiento alguno a los derechos cuya protección se reclama por vía constitucional.*

*Es así que, en las providencias cuestionadas, entre otras cosas, se aludió:*

*“...el juez de conocimiento reconoció expresamente -en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia- como parte de pena cumplida el tiempo que había permanecido privado de la libertad hasta esa fecha (entre el 14 de diciembre de 2010 al 28 de febrero de 2011)...”*

*Igualmente, advirtió que:*

*“Si bien es cierto y puede resultar que tras la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención domiciliaria, el hoy sentenciado RAÚL RAMIRO ROYS ÁLVAREZ, acató las obligaciones propias del beneficio, lo cierto es que la sentencia de primera instancia, revocó implícitamente la detención preventiva que le había sido impuesta en su lugar de domicilio (calle 21 N° 3-21 Santa Marta), y con ello levantó las restricciones que pesaban en su contra, por lo cual la decisión voluntaria de limitar su movilidad al perímetro de su lugar de habitación, no resulta equivalente a privación física, ni tiene la entidad suficiente como pretender que en esta fase se reconozca como parte del tiempo purgado el lapso discurrido entre el día 1º de marzo de 2011 y el 13 de marzo de 2016...” (Folios 15ss. y 20ss. c.o.).*

(...)

Y la segunda instancia afirmó:

*“A juicio de la Sala no tiene lugar el reconocimiento del tiempo comprendido del 16 de diciembre de 2010 al 7 de marzo de 2016 como parte de la pena que deprecia la defensa, al advertirse que desde fecha 28 de febrero de 2011, se encontraba revocada la medida de aseguramiento en lugar de residencia impuesta en contra del sentenciado Roys Álvarez, circunstancia que plenamente conocía puesto que a la audiencia de lectura de fallo celebrada en la misma fecha por el juzgado de conocimiento concurrió la defensa, quien apeló la decisión en dos aspectos, uno de ellos es el relacionado con la prisión domiciliaria...se expidieron las correspondientes ordenes de captura, que finalmente pudo materializarse sólo hasta el 6 de marzo de 2016...”*

*En la segunda visita “realizada el 29 de diciembre de 2012 el funcionario responsable..., constató que el señor Rosy Álvarez no se encontraba en su residencia como se constata en la cartilla alfabética del penado, ciertamente porque tenía pleno conocimiento de que no existía medida de aseguramiento vigente que le obligara a permanecer en su domicilio, refuerza esta tesis que su segunda captura se produjo tres años y medio después por fuera de su residencia...”*

(...)

*“En ese contexto, el tiempo abonado por el sentenciado Raúl Ramiro Roys Álvarez, a la pena de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, corresponde a los periodos de privación efectiva de la libertad comprendidos del 16 de diciembre de 2010 fecha de su primera captura al 27 de octubre de 2011 cuando se profiere sentencia de segunda instancia la cual cobró ejecutoria el día de su proferimiento, y del 6 de marzo de 2016 cuando se le captura por segunda ocasión al 16 de mayo de 2017 fecha en que se profiere la presente decisión...” (folios 26ss. c.o.).*

*Conforme lo anotado, no puede afirmarse que las argumentaciones expuestas por las autoridades accionadas configuren alguna de las circunstancias a las que alude la jurisprudencia<sup>1</sup>, siendo que las providencias censuradas, contrario a lo expuesto en el libelo demandatorio, se sustentan en motivos sensatos, serios y atinados que eliminan cualquier viso de arbitrariedad o capricho que les haga perder legitimidad.”<sup>2</sup>*

Acerca de la **actuación negligente** de las autoridades judiciales de no realizar el traslado al Centro de Reclusión, revisado el expediente se evidencia que el Defensor de la Condenada tuvo conocimiento del fallo condenatorio, en el cual se le revocó la Prisión Domiciliaria, con pleno conocimiento recaía en su prohijada la obligación de presentarse a las autoridades pertinentes para dar cumplimiento a la pena impuesta en un Establecimiento Carcelario como así se dispuso, es así que para este Juez el reclamo de la defensa de la condenada, es DE MALA FE.

Y en cuanto a la contradicción en el auto atacado, si bien el Centro de reclusión erróneamente en sus bases de datos suponen a la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, las actuaciones de este Juzgado en dicho auto fueron las de corregir dicho yerro, ya que como se manifestó la

<sup>1</sup> C-590/05

<sup>2</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, proveído STP11492-2017, Radicación n.º 93136 del 3 de agosto de 2017.

condenada nunca fue trasladada al Centro de Reclusión, y si bien se remitió copia del auto del 20 de mayo de 2020 al Centro de Reclusión donde se encontraba privada de la Libertad la condenada de los periodos de abril 2013 a mayo de 2015, esto como quiera que se redimió pena y fue dicho Centro Carcelario quien vigiló la Privación de la Libertad de la condenada para los periodos mencionados.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 481 del 20 mayo de 2020 lo afirmado por la defensa de la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca o contradice en la motivación al no reconocer el tiempo a partir de la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, por lo anterior es indispensable aclararle a la defensa de la penada que este Juez está sometido al imperio de la ley.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

***He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna alguno de ellos no existe impedimento para que este Juez Niegue el Sustituto de la Libertad Condicional.***

Ahora bien, es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso de la penada que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión esto fue **25 Meses y 7 Días** no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, pero no Satisface el requisito Objetivo del beneficio de la Libertad Condicional.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 20 de mayo de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la condenada.

Por último, como la defensa de la penada interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 20 de mayo de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en el efecto

**DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

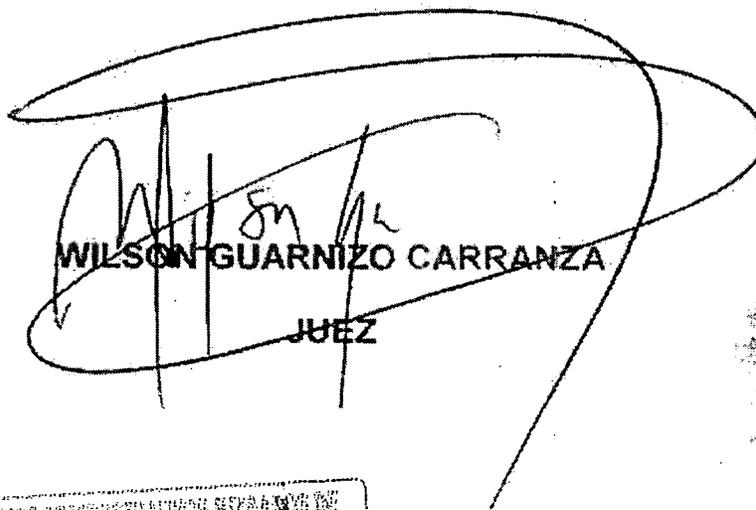
**PRIMERO: NO REPONER**, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 481 del 20 de mayo de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la defensa de la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa de la Condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEPENDIENTE DEL  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifíque por Estado No.  
**12 7 NOV. 2020**  
La anterior providencia.  
La Secretaria \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 724

Bogotá D.C., Septiembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2020)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de REPOSICIÓN Y APELACIÓN interpuesto por la defensa de la condenada JENNY KARINA SANTANA GARCIA, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 20 de mayo de 2020 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la *Libertad Condicional*, en relación con la mencionada condenada.

**LA DECISIÓN IMPUGNADA:**

Se trata del interlocutorio No.- 481 del 20 de mayo de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada JENNY KARINA SANTANA GARCIA relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo el factor objetivo establecido por el Legislador.

**LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La defensa de la condenada JENNY KARINA SANTANA GARCIA ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. En primer momento, considera importante definir el alcance del Estado Social de Derecho en materia penal por medio del Estatuto de Penas del año 2000, la carta Magna y el bloque de constitucionalidad.
2. En este mismo orden, indica la Sentencia C- 539 de 2011, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional; aunando en el artículo 29 y 230 de la Constitución Política.
3. Así mismo, cita el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal referente a la discrecionalidad del Juez.

DMH

fue sustituida por la detención domiciliaria el tiempo reconocido de la misma y una reducción de pena, así como transcribir los certificados de conducta del establecimiento carcelario. Es por ello que cita la Ley 1709 de 2014 artículos 5°, 6°, 24, 31, 42 y 50.

Por lo que desaprueba la negatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la Pena y demás funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, por lo que considera que dicho yerro no lo debe soportar su cliente por la falla del servicio de la administración judicial en haberla trasladado a un Centro de Reclusión cuando a la fecha se encuentra en prisión domiciliaria y así consta en el establecimiento carcelario.

5. Se remite a la doctrina, "Derechos de las Personas Privadas de la Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa" - Defensoría del Pueblo, en el mismo e cita El código Penitenciario y Carcelario Artículo 20 Inciso 2° entre otros.
6. Considera equivocada la inferencia lógica y razonable del señor Juez que, como la condenada no ha estado en un Centro de Reclusión, no ha estado detenida y por ende, solo hasta la confirmación de la sentencia (revocatoria), atiende que desde esa fecha sin indicar la razón o motivo por el cual no se ofició para el traslado de la condenada al Establecimiento Carcelario, y se señala además que debe informarse a la Cárcel que aquella no está en detención domiciliaria, para luego contrariarse, en gracia de discusión, donde se informe al Establecimiento Carcelario Buen Pastor, trasladen a la Reclusión a la Condenada, reconociendo así que reconoce el tiempo de detención que ha llevado la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**.
7. Cree vulnerado el principio Constitucional de la Buena Fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política.
8. Nuevamente se remite, a los planteamientos, Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad, citando apartes de la Sentencia T 706 de 1996.
9. Para tal, considera que se puede estar frente a una falla de servicio y la presentación de la teoría de los móviles y finalidades en materia administrativa, por lo que no debe soportar el coasociado del Estado de acuerdo a lo indicado por la Jurisdicción Administrativa.
10. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO**

La defensa de la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 20 de mayo de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el

nada inmutar en la  
adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 481 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta en aplicar en su integridad la norma para el caso concreto, la cual es la siguiente:

Artículo 30 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.

En atención a la solicitud y considerando la afirmación realizada por la defensa de la sentenciada en cuanto a que su prohijada cumplió la pena en su domicilio, resulta diáfano que **LA PENADA ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS DESDE EL 4 DE ABRIL 2013 HASTA EL 11 DE MAYO DE 2015**, fecha de la sentencia condenatoria de primera instancia en la cual le revocaron la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en consecuencia, se le revocó tácitamente la detención domiciliaria que venía gozando, es decir, purgó un total de **25 MESES Y 7 DÍAS, MÁS 2 MESES Y 14.5 DÍAS RECONOCIDOS POR ESTE DESPACHO DE LOS PERIODOS DE OCTUBRE DE 2013 A JUNIO DE 2014, FECHAS QUE COINCIDEN CON EL TIEMPO QUE EFECTIVAMENTE LA CONDENADA ESTUVO PRIVADA DE LA LIBERTAD POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS, FALTÁNDOLE POR CUMPLIR 85 MESES Y 18.5 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA POR**

DMH

aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención domiciliarla, la hoy sentenciada bien pudo acatar las obligaciones propias del sustituto, lo cierto es que la sentencia proferida el 11 de mayo de 2015, revocó la detención preventiva que le había sido impuesta en su lugar de domicilio, levantándose en consecuencia las restricciones que pesaban en su contra, por lo cual si la penada de manera voluntaria decidió limitar su movilidad al recinto de su residencia, no se puede tomar ello como privación física de la libertad, ni tiene la entidad suficiente para que en esta fase de ejecución de penas se reconozca como parte del tiempo purgado el lapso discurrido más allá de la sentencia condenatoria, máxime cuando no obra ninguna prueba dentro del paginario que permita inferir que así ocurrió.

Al respecto, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, señaló:

*"En el presente asunto, el demandante asegura que se conculcan sus derechos al debido proceso y a la libertad en razón a que no se reconoce como parte de pena cumplida el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2010 y el 7 de marzo de 2016. Es decir, el amparo constitucional se orienta a censurar las decisiones de 23 de febrero, 21 de marzo y 18 de mayo del año en curso, mediante las cuales las autoridades judiciales accionadas, en primera y segunda instancia, no accedieron a la reseñada pretensión.*

*Así las cosas, si bien es cierto el actor hizo uso de todos los recursos previstos en el estatuto procesal a fin de discutir dentro de la actuación penal, en sede de ejecución de la sanción, el eventual agravio que, en su criterio, se le infiere por no reconocerse como parte de la pena cumplida un periodo que discurre debe registrarse, no puede obviar la Sala que en las providencias debatidas, las autoridades accionadas abordaron adecuadamente el tema objeto de inconformidad, exponiendo y fundamentando las razones por las cuales la pretensión del actor no está llamada a prosperar, sin que pueda colegirse de esa situación desconocimiento alguno a los derechos cuya protección se reclama por vía constitucional.*

*Es así que, en las providencias cuestionadas, entre otras cosas, se aludió:*

*"...el juez de conocimiento reconoció expresamente -en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia- como parte de pena cumplida el tiempo que había permanecido privado de la libertad hasta esa fecha [entre el 14 de diciembre de 2010 al 28 de febrero de 2011]..."*

*Igualmente, advirtió que:*

*"Si bien es cierto y puede resultar que tras la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención domiciliarla, el hoy sentenciado RAÚL RAMIRO ROYS ÁLVAREZ, acató las obligaciones propias del beneficio, lo cierto es que la sentencia de primera instancia, revocó implícitamente la detención preventiva que le había sido impuesta en su lugar de domicilio (calle 21 N° 3-21 Santa Marta), y con ello levantó las restricciones que pesaban en su contra, por lo cual la decisión voluntaria de limitar su movilidad al perímetro de su lugar de habitación, no resulta equivalente a privación física, ni tiene la entidad suficiente como pretender que en esta fase se reconozca como parte del tiempo purgado el lapso discurrido entre el día 1º de marzo de 2011 y el 13 de marzo de 2016..." (Folios 15ss. y 20ss. c.o.).*

DMH

"A juicio de la Sala no tiene lugar el reconocimiento del tiempo comprendido del 16 de diciembre de 2010 al 7 de marzo de 2016 como parte de la pena que deprecia la defensa, al advertirse que desde fecha 28 de febrero de 2011, se encontraba revocada la medida de aseguramiento en lugar de residencia impuesta en contra del sentenciado Roys Álvarez, circunstancia que plenamente conocía puesto que a la audiencia de lectura de fallo celebrada en la misma fecha por el juzgado de conocimiento concurrió la defensa, quien apeló la decisión en dos aspectos, uno de ellos es el relacionado con la prisión domiciliaria...se expidieron las correspondientes ordenes de captura, que finalmente pudo materializarse sólo hasta el 6 de marzo de 2016..."

En la segunda visita "realizada el 29 de diciembre de 2012 el funcionario responsable... constató que el señor Roys Álvarez no se encontraba en su residencia como se constata en la cartilla alfabética del penado, ciertamente porque tenía pleno conocimiento de que no existía medida de aseguramiento vigente que le obligara a permanecer en su domicilio, refuerza esta tesis que su segunda captura se produjo tres años y medio después por fuera de su residencia..."

(...)

"En ese contexto, el tiempo abonado por el sentenciado Raúl Ramiro Roys Álvarez, a la pena de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, corresponde a los periodos de privación efectiva de la libertad comprendidos del 16 de diciembre de 2010 fecha de su primera captura al 27 de octubre de 2011 cuando se profiere sentencia de segunda instancia la cual cobró ejecutoria el día de su proferimiento, y del 6 de marzo de 2016 cuando se le captura por segunda ocasión al 16 de mayo de 2017 fecha en que se profiere la presente decisión..." (folios 26ss. c.o.).

Conforme lo anotado, no puede afirmarse que las argumentaciones expuestas por las autoridades accionadas configuren alguna de las circunstancias a las que alude la jurisprudencia<sup>1</sup>, siendo que las providencias censuradas, contrario a lo expuesto en el libelo demandatorio, se sustentan en motivos sensatos, serios y atinados que eliminan cualquier viso de arbitrariedad o capricho que les haga perder legitimidad.<sup>2</sup>

Acerca de la **actuación negligente** de las autoridades judiciales de no realizar el traslado al Centro de Reclusión, revisado el expediente se evidencia que el Defensor de la Condenada tuvo conocimiento del fallo condenatorio, en el cual se le revocó la Prisión Domiciliaria, con pleno conocimiento recaía en su prohijada la obligación de presentarse a las autoridades pertinentes para dar cumplimiento a la pena impuesta en un Establecimiento Carcelario como así se dispuso, es así que para este Juez el reclamo de la defensa de la condenada, es **DE MALA FE**.

Y en cuanto a la contradicción en el auto atacado, si bien el Centro de reclusión erróneamente en sus bases de datos suponen a la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, las actuaciones de este Juzgado en dicho auto fueron las de corregir dicho error, ya que como se manifestó la

<sup>1</sup> C 55953

<sup>2</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. JOSÉ LUIS MARCELO CAMACHO, provido S1111492/2017, Radicación n° 92138 del 3 de agosto de 2017.

de abril 2013 a mayo de 2017, que se reunió pena y fue dicho Centro Carcelario quien vigiló la Privación de la Libertad de la condenada para los periodos mencionados.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 481 del 20 mayo de 2020 lo afirmado por la defensa de la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca o contradice en la motivación al no reconocer el tiempo a partir de la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, por lo anterior es indispensable aclararle a la defensa de la penada que este Juez está sometido al imperio de la ley.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda ser exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

*He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna alguno de ellos no existe impedimento para que este Juez Niegue el Sustituto de la Libertad Condicional.*

Ahora bien, es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso de la penada que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión esto fue **25 Meses y 7 Días** no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, pero no Satisface el requisito Objetivo del beneficio de la Libertad Condicional.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 20 de mayo de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la condenada.

Por último, como la defensa de la penada interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 20 de mayo de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en el efecto

DMH

Escaneado con CamScanner

**RESUELVE**

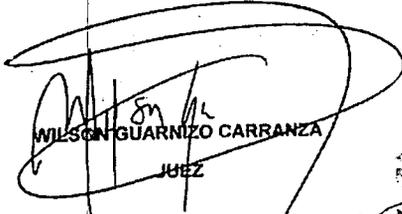
**PRIMERO: NO REPONER**, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 481 del 20 de mayo de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la defensa de la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa de la Condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ



10-Nov-2020. 5:19pm.

Karina Santana Garcia.  
1020737580.  
TEL: 3115836496.

DMH